

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00075-00

Se observa que el CLUB DE LEONES DE TENJO MONARCA por conducto de apoderado impetra demanda ejecutiva, para que por medio de dicho trámite se ordene el pago de 39 cánones de arrendamiento adeudados por la sociedad PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA SAS e igualmente por los señores JORGE HERNANDO LOZANO LARA y MARIA ALICIA OCHA PAEZ, pretensión que asciende a la suma de \$152.224.800, procurando además el pago de la cláusula penal pactada, estimada en \$6.800.000.

Por lo anterior, se tiene que el presente tramite corresponde a un proceso de mayor cuantía, careciendo el Despacho de competencia conforme lo prevé el artículo 26 en su numeral 1° del Código General del Proceso, el cual determina: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin toma r en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado del Juzgado).

Al respecto, prevé el artículo 90 ibídem que el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ídem dispone que *“son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas, de conformidad a la normativa antes señalada el presente proceso corresponde a uno de mayor cuantía, estando asignada la competencia a los Juzgados Civiles del Circuito.

En consecuencia, se rechazará la demanda, disponiendo su remisión al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción ejecutiva por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para su trámite correspondiente.

TERCERO: De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2850c5221dcf8239df0b337748c8db41b4f6c69e17eed3d6b8af8dfc3d3b04df**

Documento generado en 26/05/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>